



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 251 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 11 ABR. 2018

VISTO:

El informe N° 02-2018-GRA/GR, emitido por el Gobernador Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 66-2016-GRA/ST, contenido en (741 folios).**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 23 de marzo del 2018, el Gobernador Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 02-2018-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N° 66-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores **Abg. Leoncio**



NUÑEZ ROMERO, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionado servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°66-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 057-2016-GRA/GR-GG de fecha 13 de abril de 2016; se puso en conocimiento de la Dirección Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional, el 13 de abril de 2016; contando a partir de la fecha el plazo de prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.
2. Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 057-2016-GRA/GR-GG de fecha 13 de abril de 2016; se DECLARO DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Luis Enrique MORALES SILVA, Claudia CUADROS CCORAHUA y Zósimo BERROCAL MENDOZA, asimismo; se DISPUSO el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.
3. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°217-GRA/GR de fecha 06 de abril de 2017 se resolvió INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR al **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por

DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por lo tanto para efectos de la determinación de responsabilidad atribuida al al **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013, corresponde analizar los hechos, teniendo en consideración la norma jurídicamente presuntamente vulnerada, sobre esa base, se ha identificado la falta de carácter disciplinario señalado en la:

- Que, al respecto la **Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**:

Artículo 28°.- Faltas de carácter disciplinario

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

La presente norma es empleada conforme lo establece el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Sobre esa línea, a efectos de realizar una evaluación y análisis conjunto, teniendo establecida la falta de carácter disciplinario, sobre ello se han considerado la norma jurídicamente vulnerada, la siguiente:

- Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:

Art. 3°.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Art. 21°.- Son obligaciones de los servidores

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: CONSTITUCIÓN CON MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE

Art. 165.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contar con (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios.



COMISIÓN: POTESTAD PARA CALIFICAR Y PRONUNCIARSE

Art. 166°.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA: DEBE SER DECLARADA

Art. 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

- **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS";** aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007:

Art. 20°

Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, están integradas por servidores de carrera y funcionarios, y gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y son responsables de conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados al personal de la Entidad, pudiendo contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios como Abogados, Ingenieros, Contadores u otras especialidades.

Art. 22°

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrado y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directiva hasta el Nivel Remunerativo de F-3.

Art. 36°

Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios pueden solicitar y contar con el asesoramiento de profesionales de la Entidad y/o a nivel de Gobierno Regional, siempre que se resulten necesarios para conocer y resolver asuntos técnicos específicos.

Art. 38°

Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas.

Art. 41° Corresponde al Presidente de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) *Recepcionar las denuncias, informes y otros documentos respectivos contra los funcionarios y/o servidores, las mismas que deben ser puestas en conocimiento de los demás miembros de la Comisión de Procesos Administrativos, a efectos del pronunciamiento legal mediante informe escrito y fundamentado dirigido al Titular de la Entidad sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los comprendidos.*

Art. 42° Corresponde al Secretario Técnico de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:



- b) *Coordinar todas las acciones que conlleve el inicio, substanciación y conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario.*

Art. 44° **Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:**

h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes.

Art. 45° **Corresponde al Asesor Legal de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones:**

h) Cuidar el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías el derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes, en todos los casos sometidos a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Art. 52°

El Proceso Administrativo Disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta de carácter disciplinario y/o falta administrativa, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declara prescrita la acción administrativa, sin perjuicio del proceso civil y/o penal a que hubiere lugar.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo y conforme al detalle que se precisa en el Informe N°06-2014-GRA/PRES-CPPAD de fojas 611 al 613, Carta N°01-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-LEMS de fojas 608, Oficio N°478-2012-GRA-GRI/CA e Informe N°7-2012-GRA/CA-CCC de fojas 359, 360, se imputa presunta falta administrativa disciplinaria contra los servidores:

1. **POR PARTE DE SR. LUIS MORALES SILVA:** Con Oficio N°478-2012-GRA-GRI/CA de fs. 360 el Coordinador de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN de la Gerencia Regional de Infraestructura, remite el Informe N°7-2012-GRA/CA-CCC suscrito por Claudia Cuadros Ccorahua, Secretaria de dicha oficina, quien denuncia que el 30 de octubre de 2012 habría sido agredida verbal y físicamente por su compañero de trabajo Luis Enrique Morales Silva, en los ambientes de la Oficina de Coordinación de Actividades ubicada en Av. Mariscal Cáceres N°387; presentando su Certificado Médico Legal N°009725-PF-AR de fojas 596 que prescribe 4 días de atención facultativa por 14 días de incapacidad médico legal.
2. **POR PARTE DE LOS SEÑORES CLAUDIA CUADROS CCORAHUA Y ZOSIMO BERROCAL ESQUIVEL.** Con Informe N°030-2012-GRA-GRI/CA-LEMS de fecha 31 de octubre de 2012, el servidor Luis Morales Silva comunica que el día 30 de octubre de 2014, en la Oficina de Coordinación de Actividades, en circunstancias que se disponía a ingresar a su centro de trabajo habría sido objeto de agresión física de parte del Ing. Zósimo Berrocal Esquivel y Claudia Cuadros Ccorahua, siendo evaluado por el Médico de Emergencia de ESSALUD otorgándole descanso médico por dos días (CITT N° A-102-00005816-2) q corre a fojas 600 y Certificado Médico Legal N°009557-L que



prescribe un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal, el cual corre a fojas 597.

3. Que, con fecha 05 de noviembre de 2012, el Gerente Regional de Infraestructura remite el Memorando N°278-2012-GRA/GG-GRI de fojas 413 a la Directora de Recursos Humanos, sobre agresión física al servidor Luis Enrique Morales Silva, hecho ocurrido el 30 de octubre de 2012. Asimismo, con Oficio N°478-2012-GRA-GRI/CA de fojas 360 el Coordinador de la Oficina de Coordinación de Actividades pone en conocimiento actos de indisciplina incurrido por el Ing. Luis Enrique Morales Silva que habría agredido verbal y físicamente a su compañera de trabajo Claudia Cuadros Ccorahua, hecho ocurrido en su centro de trabajo.
4. Que, mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 5 de diciembre de 2012, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, remite los antecedentes documentarios relacionados a la denuncia por agresión física, **siendo recibido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el 5 de diciembre de 2012** y entregado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 13 de marzo de 2015, según acta de entrega a este órgano.
5. Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con fecha 03 de julio del 2013 se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.
6. Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.
7. Que, en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en los numerales 6 y 7 precisa las normas sobre vigencia del régimen disciplinario y PAD y reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria.
8. Que, de la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 066-2016-GRA/ST, se imputa a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, el no haberse pronunciado en su debida oportunidad, puesto que ellos tuvieron conocimiento de los hechos el **05 de diciembre de 2012, suspendiendo con posterioridad el proceso mediante Informe N° 006-2014-GRA/PRES-CPPAD de julio 2014**; por llevarse a cabo éste también en la vía judicial.
9. Que, se debe manifestar que la vía administrativa es totalmente autónoma a la vía judicial; puesto que, en la vía administrativa se calificarán las faltas administrativas previstas en la norma especial respecto a una irregularidad administrativa cometida; y, en cuanto a la vía judicial serán los tipos penales a calificarse según la ilicitud cometida.
10. Que, con Informe N° 006-2014-GRA/PRES-CPPAD de fecha julio de 2014 de fojas 611 al 613, el Presidente y Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, considerando las denuncias por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN, corroborados por los Certificados Médicos Legales y los actuados recaídos en el expediente N°423-2013-0-501-JR-PE-06 tramitado en el Sexto Juzgado Penal de Huamanga, contra Luis Enrique Morales Silva en agravio de Claudia Cuadros Ccorahua, por el delito de Lesiones Leves y encontrándose el estado de la causa, pendiente de dictar sentencia; estando a lo dispuesto en el artículo 4 – segundo considerando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acuerda suspender el proceso en la vía administrativa hasta que la vía judicial emita su pronunciamiento respectivo.
11. Que, mediante Informe de Precalificación N° 09-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 28 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, recomienda al Gobernador Regional de Ayacucho, SE DECLARE DE OFICIO



la prescripción de la acción administrativa opera iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Luis Enrique MORALES SILVA, Claudia CUADROS CCORAHUA y Zósimo BERROCAL MENDOZA, servidores de OPEMAN de la Gerencia Regional de Infraestructura; asimismo, se recomienda se DISPONGA el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

12. Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 057-2016-GRA/GR-GG de fecha 13 de abril de 2016; se DECLARO DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Luis Enrique MORALES SILVA, Claudia CUADROS CCORAHUA y Zósimo BERROCAL MENDOZA, asimismo; se DISPUSO el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; poniendo en conocimiento de tal falta al Jefe de Recursos Humanos el **13 de abril de 2016**.
13. Que, mediante Memorando N° 087-2016-GRA/GR-SG de fecha 10 de mayo de 2016; Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en calidad de préstamos para que realice el debido pronunciamiento.
14. Que, para la presente evaluación debemos tener en consideración la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016; que mediante sus ítems 25 y 26 que disponen: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"; "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del período de los tres (3) años". Por lo que, conforme a lo señalado, se cayó en la figura de PRESCRIPCIÓN el **05 de diciembre de 2013**; configurándose ello, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 057-2016-GRA/GR-GG de fecha **13 de abril de 2016**; y poniendo de conocimiento de tal hecho al Jefe de Recursos Humanos el **13 de abril de 2016** para el deslinde de responsabilidades de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Ayacucho período diciembre 2013; por lo que a partir de esta fecha la Secretaría Técnica tiene un (1) año más para el debido pronunciamiento.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 28 de marzo del 2017, se remitió al Gobernador Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación de N° 047-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.66-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR, de fecha 06 de abril del 2017.



En esa línea argumentativa, corresponde precisar que habiendo procedido con la evaluación de los hechos acontecidos, y los medios probatorios, es deber de todo órgano instructor, en cautela del debido procedimiento, emitir un correcto pronunciamiento o puesto a evaluación según el mérito de lo actuado.

Que, el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados y su esclarecimiento sobre la supuesta responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores civiles, todo ello en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo cual se ha evidenciado la vulneración del literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Bajo esa premisa, debo agregar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establecer una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Asimismo, conforme obra del expediente disciplinario la Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017 fue notificada mediante el cargo de notificación a fojas 500 al servidor procesado **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO** con fecha 07 de abril del 2017, el cual cumplió en presentar ante el Órgano Instructor su DESCARGO, señalando lo siguiente:

Ejerciendo Derecho propio, acreditando legitimidad e interés para obrar, en el tiempo hábil y dentro del plazo de ley establecido en las normas administrativas vigentes; habiendo sido notificado el día 07 de abril del año 2017, con ampliación de plazo solicitado el día 18 de abril del 2017, en ejercicio del Derecho de petición consagrado en la Constitución Política del Estado, cumpliendo con los requisitos de Admisibilidad y Procedencia del Derecho de DESACARGO al amparo de las disposiciones vigentes aplicables al caso sub materia y no estando conforme con el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR expedido, recorro por ante su despacho, con la finalidad de Interponer DESACARGO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR (PADS) contradiciendo todos los extremos vertidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR, de fecha 06 de abril del 2017, emitido por EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; y me conceda en la estación procesal correspondiente EL DESCARGO y al no CORRESPONDER RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE PADS, POR LA NO EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RESPECTO DEL ENCAUSADO, EN LA RESOLUCION CITADA; cuya Instancia Administrativa pertinente, con los medios probatorios, y; aplicando adecuadamente las normas vigentes, PETICIONO EXCLUIRME del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador Y DECLARE NULO RESPECTO DEL SUSCRITO; en plena observancia de las normas del procedimiento administrativo y las disposiciones que regulan los PADS; y, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.-

PRIMERO.- Que, habiendo sido notificado el día siete de abril del 2017, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR, de fecha 06.04.2017, sobre inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SANCIONADOR debo manifestar mi extrañeza. A finales del mes de octubre del año 2013, fui designado Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho. Sin embargo, desconozco la designación como presidente de la comisión permanente de procesos disciplinarios del GRA. Comoquiera que fuera así, debo manifestar claramente, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, que si bien los ahora encausados en este PADS, teníamos cargos de Dirección y como función adicional se nos ha asignado para conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, para



las funciones propias de la Comisión estaba contratada la Abog. Gabriela Cavero Azparza como especialista o (asesora legal) para que pueda cumplir funciones como hoy la secretaria técnica de los PADS.

Es cierto que, dentro de las funciones del presidente de la comisión referida es Recepcionar las denuncias, informes y otros documentos respectivos contra los funcionarios y/o servidores las mismas que deben ser puestas en conocimiento de los demás miembros de la comisión de procesos administrativos a efectos del pronunciamiento legal mediante informe escrito y fundamentado dirigido al titular de la entidad sobre la procedencia o improcedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los comprendidos, conforme así lo dispone el artículo 41 de la Directiva N° 01-2007-GRA/PRES sobre PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GBA/PRES de fecha 03 de setiembre del 2007.

SEGUNDO. Sin embargo, debemos precisar lo siguiente. La comisión al cual me honré en presidirlo en su oportunidad, ya tenía contando con los servicios de la abogada Gabriela Cavero Esparza antes de que el suscrito sea parte de dicha comisión; conforme así constan en los actuados que forman parte del expediente del presente proceso en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva N° 01-2007-GRA/PRES sobre PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre del 2007, que dispone: las comisiones de procesos administrativos disciplinarios están integradas por servidores de carrera y funcionarios; y, gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y son responsables de conducir los PAD instaurados al personal de la entidad, pudiendo contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios como abogados, ingenieros, contadores u otras especialidades"

De modo tal que, las funciones precitadas anteriormente que recalcan en el presidente y los demás miembros de la comisión fueron sustancialmente delegadas (ASIGNADAS) a la ASESORA LEGAL DE LA COMISIÓN DE LOS PADS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO PERIODO 2013 A efectos de que -en este caso la abogada Gabriela Cavero Esparza- pueda realizar en conformidad a las funciones establecidas en el artículo 45° de la Directiva N° 01-2007-GRA/PRES sobre PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre del 2007, que dispone: corresponde a la asesora legal de la Comisión de PAD del Gobierno Regional de Ayacucho, CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS LEGALES Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO, TIPICIDAD, IRRETROACTIVA, CONCURSO DE INFRACCION, CASUALIDAD, PRESUNCION LICITUD, VERDAD MATERIAL Y NON NIS IN IDEM ASI COMO LAS GARANTIAS DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS PROCESOS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES EN TODOS LOS CASOS SOMETIDOS A LÑAS COMISIONES DE PAD.

Asimismo no es menos añadir lo que dispone -como parte complementario de la funciones y responsabilidades de la precitada asesora legal de la Comisión de PAD del Gobierno Regional de Ayacucho- el artículo 52 en su literal b) de la directiva acotada, que: es parte también de su función (de la Abog. Gabriela Cavero Asparza) apoyar en el registro y archivo de la documentación, foliación y custodia de los expedientes, en la toma de notas y en la elaboración de las actas correspondientes así como la preparación de la documentación a emitirse en cada caso"; por lo que, es LA ASESORA LEGAL de la Comisión del PAD, que tenía el conocimiento pleno del estado de los expedientes que obraban bajo su custodia y responsabilidad.

Es decir, la comisión no llevaba ningún expediente a la mano; no tenía a su cargo y custodia ningún expediente, no preparaba la documentación a emitirse en cada caso; sino la asesora legal. De ahí,



habría que concluir, que cuidar que no prescriba un hecho conocido por la comisión (expediente) es simple responsabilidad de la asesora, puesto que la comisión (de una manera u otra) HA OTORGADO SUS FUNCIONES SUSTANCIALMENTE a la asesora legal y es responsabilidad estricta de la precitada asesora legal haber hecho prescribir dolosa o culposamente y no alcanza la responsabilidad AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NI A NINGUNO DE SUS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL PAD.

Por lo tanto, con relación a los hechos por los cuales se imputa presunta responsabilidad administrativa se ha determinado que, estando a los fundamentos expuestos sobre las razones por las cuales se dio inicio el procedimiento disciplinario, y realizada la evaluación a su descargo que se encuentra a (fojas 609) se puede advertir que ha desvanecido en parte la imputación de responsabilidad administrativa, por lo cual se considera lo siguiente:

El servidor **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, se le imputa **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado diligentemente al no haber realizado un seguimiento del estado situacional del expediente sobre la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el 05 de diciembre de 2012 mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*, concordante con el Art. 52 de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Presidente, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tenía facultades de advertir y emitir el debido pronunciamiento conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”*, concordante con el Art. 20° y 22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; hasta el 05 de diciembre de 2013; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: *“d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”*; concordante con lo establecido en el literal b) del Art.



21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", asimismo ha incumplido el literal a) del Art. 41° Corresponde al Presidente de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS", que señala "a) Recepcionar las denuncias, informes y otros documentos respectivos contra los funcionarios y/o servidores, las mismas que deben ser puestas en conocimiento de los demás miembros de la Comisión de Procesos Administrativos, a efectos del pronunciamiento legal mediante informe escrito y fundamentado dirigido al Titular de la Entidad sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los comprendidos"; y el literal h) del Art. 44° Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios; del mismo cuerpo normativo acotado, que señala "h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes". Así, el Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS", que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

Asimismo, conforme obra del expediente disciplinario la Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017 fue notificado mediante el cargo de notificación a fojas 500 al servidor procesado **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR** con fecha 07 de abril del 2017, el cual no cumplió en presentar su descargo ante el Órgano. Por lo tanto, con relación a los hechos por los cuales se imputa presunta responsabilidad administrativa se ha determinado que, estando a los fundamentos expuestos sobre las razones por las cuales se dio inicio el procedimiento disciplinario, se le imputa responsabilidad administrativa al servidor **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, en su condición de Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el 05 de diciembre de 2012 mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", concordante con el Art. 52 de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Secretario, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tenía facultades de advertir y emitir el debido pronunciamiento conforme al Art. 166° del



Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”, concordante con el Art. 20° y 22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; hasta el 05 de diciembre de 2013; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: “b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, asimismo ha incumplido el literal c) del Art. 42° Corresponde al Secretario Técnico de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”, que señala “c) Coordinar todas las acciones que conlleve el inicio, substanciación y conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario”; y el literal h) del Art. 44° Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios; del mismo cuerpo normativo acotado, que señala “h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes”. Que, el Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”, que advierte: “Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas”.

Asimismo, conforme obra del expediente disciplinario la Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017 fue notificada mediante el cargo de notificación a fojas 500 al servidor procesado **Ing. Juan QUISPE HUAYTA** con fecha 10 de abril del 2017, el cual cumplió en presentar ante el Órgano Instructor su DESCARGO con fecha 26 de abril de 2017, extemporáneamente, no mediando una prórroga de plazo, el cual no podría ser valorado, por cuanto no está previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, siendo necesario en este punto aplicar lo señalado en el artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre plazos improrrogables, el cual señala en su artículo 145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Por lo tanto en merito a ello el presente descargo no podría ser valorado, empero ello esto no desvanece la falta cometida, por lo cual debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 2462 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que “Las



entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

Por lo tanto, con relación a los hechos por los cuales se imputa presunta responsabilidad administrativa se ha determinado que, estando a los fundamentos expuestos sobre las razones por las cuales se dio inicio el procedimiento disciplinario, se imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:

El servidor Ing. **Juan QUISPE HUAYTA**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013. **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el Ing. **Juan QUISPE HUAYTA**, en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Corahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

Así la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el 05 de diciembre de 2012 mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: "*El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar*", concordante con el Art. 52 de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Miembro – Representante de los Trabajadores, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tenía facultades de advertir y emitir el debido pronunciamiento conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "*La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)*", concordante con el Art. 20° y 22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS"; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; hasta el 05 de diciembre de 2013; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "*d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*"; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: "*b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; asimismo, ha incumplido el literal h) del Art. 44° Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS", que señala "*h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de*



licitud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes". Que, el Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS", que advierte: "Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas".

Asimismo, conforme obra del expediente disciplinario la Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017 fue notificada mediante el cargo de notificación a fojas 104 al servidor procesado EDGAR QUISPE MITMA con fecha 07 de abril del 2017, el cual dentro del plazo legal previsto cumplió en presentar ante el Órgano Instructor su DESCARGO con fecha 25 de abril de 2017, señalando lo siguiente:

"Nulidad de la notificación por transgresión a la Ley N° 30057 y su DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Art. 15. Cabe dejar en claro que el Art. 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) señala taxativamente: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D". En este caso Señor Gobernador, en su calidad de Órgano Instructor, se le pone en conocimiento que al recurrente, solamente se me ha notificado con la Resolución de inicio, más no así como los documentos pertinentes que han dado sustento al inicio del procedimiento administrativo, por tanto se estaría configurando la Nulidad de la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017, por la transgresión al principio de Defensa y al Debido Procedimiento Administrativo.

Tal es así que, realizado la revisión, evaluación del Expediente Administrativo N° 066-2016-GRA-ST, se determinó que con documento g) de medios de prueba precedente (informe de precalificación n°47-2017-gra/gg-oradm-orh-st), en su NUMERAL I de IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, se me consigna como Representante del Titular de la Entidad de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Ayacucho -Período 2013, sin hacer diferencia mínima si pertenece al grupo de MIEMBROS TITULARES O MIEMBROS SUPLENTEs, descripción similar se percibe en el CONSIDERANDO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR del 06 de abril del año 2017. Como tampoco hace mención del documento con el cual se me designa como parte integrante de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Descripción similar se visualiza en todo sus extremo del documento a) y b) de medios de prueba precedente, sobre el mismo que incluso toma como base para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR del 06 de abril del año 2017. Característica de descripción de texto que da a entender como si fuera MIEMBRO TITULAR de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Así mismo, da a entender claramente que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, está integrado por 06 miembros titulares, sobre el mismo que considero un error generado de parte del responsable de la Secretaría Técnica de Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional Ayacucho, quien emitió el documento g) de medios de prueba precedente. Documento g) de referencia que conllevó también a generar un error en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR del 06 de abril del año 2017. En consideración de lo precitado, solicito se rectifique.

Así mismo, cabe dejar en claro que con Resolución Ejecutiva Regional N° 906-2013-GRA/PRES de fecha 30 de octubre del año 2013, se me designa como MIEMBRO SUPLENTE en representación del Titular de la Entidad, faltando dos (02) meses para finalizar el año fiscal 2013. Designación que se



enmarca en el artículo 19° del Capítulo V - De las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES - Directiva de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado con RER N° 815-2007-GRA/PRES, precitado en el literal a) de precisiones legales precedente. Así mismo, cabe dejar en claro que, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 906-2013-GRA/PRES de fecha 30 de octubre del año 2013, en su ARTÍCULO SEGUNDO describe objetivamente que mi persona es parte integrante de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, pero como MIEMBRO SUPLENTE. Se debe dejar en claro que, la Comisión Permanente de referencia está integrado por tres (03) Miembros Titulares y otros tres Miembros Suplentes, el mismo que sólo tienen vigencia dentro del Ejercicio Fiscal Anual. Conformación de Comités de referencia que se enmarcan en el literal b) del artículo 21° del Capítulo V - De las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES - Directiva de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado con RER N° 815-2007-GRA/PRES, precitado en el literal b) de precisiones legales precedente. El mismo que también se enmarca en el artículo 165° del Reglamento del DL N° 276, aprobado con DS N° 005-90-PCM.

De igual forma, del análisis realizado al documento g) de medios de prueba precedente, así como a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017 (documento a) de medios de prueba precedente), no se identificó en ninguno de sus extremos las pruebas que conlleven objetivamente a evidenciar la responsabilidad disciplinaria sobre mi persona, en mi calidad de MIEMBRO SUPLENTE de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 906-2013-GRA/PRES de fecha 30 de octubre del año 2013. Así mismo, cabe dejar en claro, que realizado la revisión y evaluación de los documentos a) y b) de medios de prueba precedente, no se identificó documento alguno donde mi persona en mi calidad de MIEMBRO SUPLENTE haya asumido la responsabilidad del caso prescrito, en reemplazo del PRESIDENTE MIEMBRO TITULAR de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Ayacucho -Período 2013. Es decir, mi representada en mi calidad de MIEMBRO SUPLENTE nunca asumió la responsabilidad sobre el caso que prescribió. Tal es así, Señor Gobernador, le pongo de conocimiento a su distinguida representada, que no se me puede atribuir de responsabilidad disciplinaria con informes infundados sin contenido de pruebas evidenciadas, el mismo que conlleva a desnaturalizar la aplicación de la normativa legal vigente inherente al literal d) del artículo 28 de la Ley N° 276, así como del artículo 24° del Capítulo V - De las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES - Directiva de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado con RER N° 815-2007-GRA/PRES, el cual precisa que: "En caso de ausencia de un miembro titular a más de dos (02) reuniones ordinarias consecutivas, por causal de enfermedad o por otros motivos debidamente justificados, el miembro suplente asume jurisdicción y competencia en el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado y por instaurarse, bajo responsabilidad, a convocatoria del Presidente de la Comisión respectiva". El mismo que no ocurrió.

En consideración de lo precitado, también es menester dejar en claro que en ninguno de sus extremos de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES - Directiva de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado con RER N° 815-2007-GRA/PRES, hace referencia que los MIEMBROS SUPLENTES tienen como función, responsabilidad y facultades de pronunciarse sobre los casos en curso. Tal es así, que considero irresponsable lo precitado en los documentos a) y g) de medios probatorios precedente, cuando hace mención que mi persona debió haberse pronunciado sobre el caso y/o recomendar conforme al artículo 166° del Reglamento del DL N° 276, aprobado con DS N° 006-90-PCM, si en mi calidad de MIEMBRO SUPLENTE, más aún sin tener la función y/o atribución, y desconociendo el caso, no me encontraba en la capacidad de emitir opiniones ni recomendaciones. Para mayor precisión, el artículo 166° del Reglamento del DL N° 276, aprobado con DS N° 006-90-PCM precisa



que; "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la Entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso". Lo precitado, taxativamente precisa la función de los Miembros Titulares de los Comités Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios y no así de los Miembros Suplentes, los miembros suplentes sólo asumen la función y responsabilidad cuando los miembros titulares se ausentan por motivos justificados, que de lo contrario se estaría desnaturalizando la aplicación de la norma legal vigente precitado en el artículo 165° del Reglamento del DL N° 276, aprobado con DS N° 006-90-PCM, el mismo que tiene vinculación con en el artículo 24° del Capítulo V - De las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES - Directiva de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado con RER N° 815-2007-GRA/PRES, precitado en los literales f) y c) de precisiones legales precedente. Así mismo, el Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario, tampoco puede hacer mención sobre lo precitado en el artículo 38° del Capítulo V - De las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES - Directiva de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado con RER N° 815-2007-GRA/PRES, por lo mismo que los MIEMBROS SUPLENTES nunca son notificados para participar en las decisiones y acuerdos a tomar por los MIEMBROS TITULARES, por lo mismo que no tiene razón de ser, a razón de la disposición precitada en el artículo 24° del Capítulo V - De las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES - Directiva de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado con RER N° 815-2007-GRA/PRES, por ende considero arbitrario la mención del artículo 38° del Capítulo V precitado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017, con el cual también se me pretende encausar responsabilidad.

En consideración de lo precitado, se pone de conocimiento Señor Gobernador Regional que al haber emitido los documentos a) y g) de medios probatorios precedente, también se ha trasgredido la normatividad legal vigente como es el caso del artículo 61° y 62° del Capítulo XI - De la etapa denominada "Investigación" de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES - Directiva de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado con RER N° 815-2007-GRA/PRES, precitado en el literal e) de precisiones legales precedente. Tal es así, que en sus artículos 61 ° y 62° precisa que:

Artículo 61°: "La etapa de investigación comprende la detección del hecho irregular, su encausamiento, constatación y deslinde de responsabilidad del autor, autores y/o implicados...."

Artículo 62°: Una vez culminada la investigación de los hechos por el responsable del órgano encargado, se elaborará un informe dirigido al Titular de la Entidad, Adjuntando las pruebas respectivas y señalando los suficientes elementos de juicio e indicios que demuestren la comisión de la falta disciplinaria en cuyo caso el Titular, corre traslado de todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos para su calificación y tipificación respectiva. En caso contrario se ordena el archivamiento de todo lo actuado.

Tal es así, señor Gobernador Regional del Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho, se pone de conocimiento que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017, no se tiene evidenciado los medios de prueba que demuestren la falta disciplinaria en mi caso particular, por tanto se comunica que no se identificó ningún acto irregular ni de incumplimiento de funciones, ni atribuciones ni responsabilidades, por lo mismo que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017, en ninguno de sus extremos hace referencia objetiva sobre acto irregular alguno, ni documento alguno vinculante que certifique indisciplina. Más por el contrario desnaturalizaron la aplicación



de la normativa legal vigente. En consideración de lo precitado, solicito a su digna representada señor Gobernador Regional, la absolución de los cargos imputados en contra de mi persona

Por lo tanto, con relación a los hechos por los cuales se imputa presunta responsabilidad administrativa se ha determinado que, estando a los fundamentos expuestos sobre las razones por las cuales se dio inicio el procedimiento disciplinario, y realizada la evaluación a su descargo a (fojas 656) se ha desvirtuado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por cuanto si bien es cierto el administrado EDGAR QUISPE MITMA fue designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 906-2013-GRA/PRES como miembro suplente, no se ha acreditado que el habría conocido de manera directa el expediente que irresponsablemente prescribió, por cuanto no se encontraría razonable que pueda imputársele responsabilidad administrativa, toda vez que su conducta no determinó de manera directa ni indirecta la prescripción del mencionado expediente. Asimismo resulta necesario aplicar el principio de causalidad es uno de los factores que determina la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción. Pero no solo basta con determinar la existencia de conductas que coincidan con el supuesto de hecho, a la vez es necesario determinar que la responsabilidad de dicha conducta es exclusivamente atribuible a un administrado, quien tenía el deber de cumplir. Ahora bien, la causalidad excluye los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. No debe confundirse responsabilidad con intencionalidad: esta última es la manifestación de criterios de imputabilidad en el derecho penal, los cuales son ajenos al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo se puede sancionar a una persona cuando esta haya sido la que realizó o dejó de realizar la conducta sancionable. Siendo ello así, analizada la exposición de su descargo, se toma en consideración los principios que regulan el procedimiento administrativo; además resultaría irracional y desproporcionada se le siga imputando responsabilidad administrativa al existir razón que motive un pronunciamiento por parte del órgano instructor sobre presunta responsabilidad administrativa, todo ello aplicación estricta del principio de causalidad. Por lo tanto resulta innecesario continuar el procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido se deberá absolver de los cargos al Sr. EDGAR QUISPE MITMA conforme a lo sustentado.

Asimismo, conforme obra del expediente disciplinario la Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017 fue notificada mediante el cargo de notificación a fojas 500 al servidor procesado **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN** con fecha 07 de abril del 2017, el cual no presente descargo dentro del plazo legal.

Por lo tanto, con relación a los hechos por los cuales se imputa presunta responsabilidad administrativa, estando a los fundamentos expuestos sobre las razones por las cuales se dio inicio el procedimiento disciplinario, se imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:

El servidor **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013. **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, como miembro suplente en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por conformar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el 05 de diciembre de 2012 mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: "El proceso



administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, concordante con el Art. 52 de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; el encausado en su condición de Representante de la Oficina de Recursos Humanos, por ende parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tenía facultades de advertir y emitir el debido pronunciamiento conforme al Art. 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. (...)”, concordante con el Art. 20° y 22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; hasta el 05 de diciembre de 2013; y a la verificación de los actuados, NO EXISTE pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende NO EXISTE pronunciamiento de parte del encausado hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar lo establecido en el literal d) del Art. 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; concordante con lo establecido en el literal b) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo acotado, que dispone: “b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; asimismo, ha incumplido el literal h) del Art. 44° Corresponde a los tres Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, las siguientes funciones y atribuciones; de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”, que señala “h) Observarán el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de Legalidad, igualdad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, verdad material y non bis in ídem, así como las garantías del derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes”. Que, el Art. 38° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”, que advierte: “Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley, practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que debe ser debidamente fundamentado y constar en el correspondiente Libro de Actas”.

Asimismo, conforme obra del expediente disciplinario la Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017 fue notificada mediante el cargo de notificación a fojas 501 al servidor procesado **Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO** con fecha 11 de abril del 2017, el cual dentro del plazo legal previsto cumplió en presentar ante el Órgano Instructor su DESCARGO con fecha 18 de abril de 2017, señalando lo siguiente:

“Sin embargo, con mucha extrañeza, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017 en su Artículo Sexto resuelve : “Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del artículo 28° de la Ley N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en calidad de Miembro SUPLENTE de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, del periodo 2013, que no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones, por conformar la Comisión CPPAD; que habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre del 2012, entre los trabajadores Ing. Luis Enrique Morales Silva y la Sra Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores del OPEMAN. Señala asimismo que con fecha 05 de diciembre del 2012, mediante OFICIO N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH la Oficina de Recursos Humanos comunica al CPPAD esta caso, y que

conforme establece el DS N° 005-90-PCM (Art 173°) se debió iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario en un plazo no mayor de un (1) año contados a partir del momento que la autoridad competente tenga conocimiento a la Comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Es más señala, que teníamos plazo para pronunciamos hasta el 05 de diciembre del 2013, y que no nos hemos pronunciado. Indica que Era nuestra función de los miembros de la Comisión observar el cumplimiento de los plazos legales.

A respecto debo mencionar que primigeniamente con Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013-HRA/GR (01 Febrero-2013) se conforma la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, seleccionados por la Asamblea General del sindicato de trabajadores, a dos servidores que lo representen, donde la suscrita es seleccionada como SUPLENTE (alterno) a la nominación del titular recaído en la persona del Ing. Juan Quispe Huayta (TITULAR), que iniciaron sus funciones en el marzo del 2013 del mismo año. Debo recalcar que esta Comisión conformada primigeniamente ha sido reconfirmada en varias oportunidades dejando sin efecto los actos resolutivos desde un inicio. Para Describir se tiene la segunda Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2013-GRA/PRES (05-ABR-2013); tercera Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2013-GRA/PRES (14-JUN-2013); y la cuarta Resolución Ejecutiva Regional N° 906-2013-GRA/PRES (30-oct-2013), por el constante CAMBIO DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS que presidian la Comisión y la Secretaría por parte de la Entidad (caso específico de la Secretaría General del GRA- Presidente CPPAD y la Oficina de Recursos Humanos - Secretario CPPAD) esencialmente.

En mi calidad de miembro SUPLENTE por parte de los trabajadores del GRA, no he sido participe ni tenía conocimiento de este expediente. Es más, la notificación para las reuniones ordinarias convocadas por la Asesora legal de la Comisión CPPAD se hace de preferencia a los TITULARES de la Comisión, sólo en caso de ausencia de alguno de ellos se notifica a los suplentes alternos. Es así que la Abog. Gabriela Cavero Asparza, era la profesional que recibía todos los expedientes administrativos de la Comisión y conforme a la evaluación de los mismos convocaba a las reuniones ordinarias o extraordinarias según corresponda, quien asumió dicho cargo desde el año 2012 hasta el año 2014 y de marzo del 2015 es designada Directora de la Oficina de Recursos Humanos. Esto amerita analizar que la profesional Abogada tenía pleno conocimiento del estado situacional de los expedientes que habían ingresado a la comisión del CPPAD, debiéndose velar por la prioridad de su atención y convocatoria a los miembros integrantes del CPPAD para su evaluación y pronunciamiento correspondiente en el término de ley.

Sin embargo en la Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2017-GRA/PRES (06-ABR-2017) que da por iniciado el proceso administrativo disciplinario, se señala de manera genérica que la comisión tomó conocimiento de la falta el 05 de diciembre del 2012, lo cual es totalmente falso; porque la suscrita es seleccionada como representante SUPLENTE de los trabajadores recién en el año 2013, y como versa en la resolución primigenia los miembros titulares iniciaron sus funciones recién a partir de marzo del 2013; con la agravante de que se incluya en la precitada resolución 217-2013 sin ser participe en este proceso, del cual desconozco su actuar.

Asimismo, debo incidir que en el periodo 2013, no se tiene una constante de acciones en la CPPAD, por los constantes cambios de los funcionarios, hechos que forzó las constantes suspensiones de funciones en la Comisión, por la transferencia de competencias de los miembros salientes y entrantes que posiblemente hizo que no se cumplan con los pronunciamiento oportunos de los expedientes administrativos materia de evaluación.

Con respecto al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 que precisa en su título VI del Libro 1 el Régimen disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; igualmente la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC precisan lo siguiente : Los PADs instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por lo que cabe referirnos a la Prescripción, previsto en el numeral 10.1 de la precitada Directiva que dice LA prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que



durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)

En tal razón, las supuestas faltas e irregularidades descritas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 057-2016-GRA/GR_GG (13-ABR-2016) fue emitida estando vigente la Ley N° 30057 Ley del SERVIR, en la cual se dispone el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los miembros de la Comisión CPPAD-GRA; donde se puede advertir que los hechos acontecidos sobre prescripción del expediente administrativo N° 19-2014 realizada por el CPPAD antes mencionada habría ocurrido el 05 de diciembre 2013. Por lo que a la fecha han transcurrido más de 03 años (03 años, 03 meses) contados a partir de la comisión de la supuesta falta de haber dejado prescribir dicha acción administrativa; que por cierto ya prescribió el 05 de diciembre del 2016.

Por lo tanto, con relación a los hechos por los cuales se imputa presunta responsabilidad administrativa se ha determinado que, estando a los fundamentos expuestos sobre las razones por las cuales se dio inicio el procedimiento disciplinario, y realizada la evaluación a su descargo a (fojas 672) se ha desvirtuado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por cuanto si bien es cierto la administrado Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO fue designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 906-2013-GRA/PRES como miembro suplente, no se ha acreditado que el habría conocido de manera directa el expediente que irresponsablemente prescribió, por cuanto no se encontraría razonable que pueda imputársele responsabilidad administrativa, toda vez que su conducta no determinó de manera directa ni indirecta la prescripción del mencionado expediente. Asimismo resulta necesario aplicar el principio de causalidad es uno de los factores que determina la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción. Pero no solo basta con determinar la existencia de conductas que coincidan con el supuesto de hecho, a la vez es necesario determinar que la responsabilidad de dicha conducta es exclusivamente atribuible a un administrado, quien tenía el deber de cumplir. Ahora bien, la causalidad excluye los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. No debe confundirse responsabilidad con intencionalidad: esta última es la manifestación de criterios de imputabilidad en el derecho penal, los cuales son ajenos al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. De este modo, solo se puede sancionar a una persona cuando esta haya sido la que realizó o dejó de realizar la conducta sancionable. Siendo ello así, analizada la exposición de su descargo, se toma en consideración los principios que regulan el procedimiento administrativo; además resultaría irracional y desproporcionada se le siga imputando responsabilidad administrativa al existir razón que motive un pronunciamiento por parte del órgano instructor sobre presunta responsabilidad administrativa, todo ello aplicación estricta del principio de causalidad. Por lo tanto resulta innecesario continuar el procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido se deberá absolver de los cargos a la Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO conforme a lo sustentado.

Asimismo, conforme obra del expediente disciplinario la Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2017-GRA/GR-GG-GRI de fecha 06 de abril del 2017 fue notificada mediante el cargo de notificación a fojas 501 al servidor procesado **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA** con fecha 10 de abril del 2017, el cual dentro del plazo legal previsto cumplió en presentar ante el Órgano Instructor su DESCARGO con fecha 24 de abril de 2017, señalando lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE FORMA:

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CON NORMAS DEROGADAS

Señor Gobernador, tal como se tiene del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017, respecto al rubro "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA: DEBE SER DECLARADA" se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador en contra de la suscrita con una Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre del



2007; directiva que ya está derogada por la Directiva actual y vigente del año 2015; en tal sentido tal como señala la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil aprobada con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014; por tanto las directivas antes de esta ley ya se encuentran derogadas.

NULIDAD DE LA NOTIFICACION POR TRANSGRESION A LA LEY N° 30057 Y SU DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - ART. 15.1 -

Señor Gobernador, el Art. 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Inicio del PAD señala taxativamente: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D". En este caso Señor Gobernador, como órgano instructor se le pone en conocimiento que a la recurrente solamente se me ha notificado con la Resolución de inicio más no así como los documentos pertinentes que han dado sustento al inicio del procedimiento administrativo, por tanto se estaría configurando la Nulidad de la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR de fecha 06 de abril del 2017, por la transgresión al principio de Defensa y al Debido Procedimiento Administrativo.

REQUISITO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ARTICULO 173 DEL DECRETO SUPREMO 005-90-PCM - NO EXISTE.

Tal como se tiene del art. 173° del D.S N° 005-90-PCM señala que es el titular de la entidad quien debe conocer de los casos y denuncias sobre procesos administrativos disciplinarios, y éste remitir los actuados a las comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios autorizándolas a fin de que asuman la competencia (Se anexa Informe N° 046-2014-GRA/PRES-CEPAD/APR-ALE de fecha 15 de abril del 2014 y Decreto N° 2535-2014 de la Gobernación Regional que autoriza); en tal sentido Señor Gobernador; en este caso sobre la prescripción sobre las supuestas lesiones entre la servidora Claudia Cuadros Ccorahua y Luis Morales Silva no fueron elevadas a la Gobernación para su conocimiento y autorización, toda vez que éste caso ya estaba judicializado tal como se demuestran con los documentos emitidos por el Poder Judicial (Resolución N° 25 - Sentencia de Vista recaída en el Exp. N° 423-2013 emitido por la Sala Penal de la CSJA y Resolución N° 37); por tal motivo la Comisión de ese entonces al tomar conocimiento del caso se elevó el Informe N° 006-2014-GRA/PRES-CPPAD de fecha julio del 2014 en el cual se pone en conocimiento a la Gobernación del GRA la suspensión del procedimiento administrativo A FIN DE NO AVOCARNOS INDEBIDAMENTE tal como lo señala en Artículo 4, segundo considerando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tratarse de un caso SUIGENERIS; toda vez que en la práctica los certificados médicos legales son otorgados de favor y no reflejan la verdad de los hechos. Y con Decreto N° 4500-2014-Gobierno Regional la Gobernación indica "Proceder según lo recomendado en su informe", convalidando los actos.

QUE LOS ASESORES SOMOS ORGANOS DE APOYO MAS NO ASI RESPONSABLES DE LOS CASOS QUE PRESCRIBAN.

Señor Gobernador; los Abogados somos un órgano de apoyo a las comisiones, por tanto no tendríamos responsabilidad en la prescripción de los casos; porque éstas fueron conformadas mediante Resolución del titular de la entidad; en cambio los Abogados como en mi caso, solo he tenido contratos en plazas en la modalidad de suplencia, y para la fecha de la presunta prescripción del caso materia de autos, la suscrita no estaba designada con Resolución del Titular de la entidad para asumir ese cargo, más aún no tengo ningún memorando que se me indique como tal (Resolución que si tiene otra



asesora que no está considerada en el inicio del PAD); aunado a ello que la entidad siendo un Gobierno Regional, nunca implemento a la mencionadas comisiones para la evaluación, calificación, aperturas y sanciones de los procesos administrativos; y con los constantes cambios de funcionarios, hacían que las comisiones se reconformen hasta 4 veces al año, era imposible tener un avance eficaz e inmediato para resolver los expedientes administrativos, por lo tanto rechazo categóricamente los hechos imputados en mi contra.

FUNDAMENTOS DE FONDO:

PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Conforme a lo detallado en líneas arriba, la Gobernación tuvo conocimiento del hecho mediante el Informe N° 006-2014-GRA/PRES-CPPAD de fecha julio del 2014 y lo convalidó mediante decreto N° 4500-2014-Gobierno Regional del 01 de setiembre del 2014, en tal sentido el caso materia de autos ha prescrito el 01 de setiembre del 2015, habiendo transcurrido 02 años y 07 meses para el inicio del proceso administrativo disciplinario, demostrándose un claro Abuso de Autoridad al haberse transgredido claramente la Ley del Servicio Civil y el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Debido Proceso; toda vez que se da la siguiente figura:

1. Del conocimiento de la suspensión por la entidad es del 01 de setiembre del 2014 y la Resolución Gerencial N° 057-2016-GRA/GR-GG es fecha 13 de abril del 2016, habiendo transcurrido 01 año y 07 meses.
2. Del conocimiento de la suspensión por la entidad es del 01 de setiembre del 2014, y la Resolución de Inicio del PAD mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0217-2017-GRA/GR es de fecha 06 de abril del 2017 transcurriendo 02 años y 07 meses.

INCONGRUENCIA DE LAS NORMAS APLICADAS y FALTA DE MOTIVACION DE LOS HECHOS SIENDO MUY GENERICO LA APLICACIÓN DEL LITERAL "D" DEL ARTICULO 28° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

Señor Gobernador, tal como se advierte de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se está tomando base de las Directivas que ya fueron derogadas a partir de la publicación del Reglamento de la Ley del SERVIR, hay una total incongruencia en el análisis de los hechos descritos; asimismo, se advierte una clara falta de motivación del porqué se suspendió el proceso, solo se atinan a señalar "que la vía administrativa es totalmente autónoma a la vía judicial; puesto que, en la vía administrativa se calificarán las faltas administrativas en la norma especial respecto a una "irregularidad administrativa cometida", y, en cuanto a la vía judicial serán los tipos penales a calificarse según la ilicitud cometida"; no hay una ponderación respecto al daño causado a la entidad con ese hecho, cuál es el agravante o el perjuicio económico ocasionado a la entidad por este hecho; no advierten que los certificados médicos también son otorgados de favor y se necesita necesariamente la ratificación del médico legista para convalidación de esos certificados médicos; de la merituación de los documentos y de los hechos; que aperturar un proceso administrativo a dos servidores del GRA por hechos personales y ajenos a la entidad, también se estaría cometiendo un claro Abuso de Autoridad, aún más sabiendo que éste caso ya está en el Poder Judicial; este es un caso SUIGENERIS, Señor Gobernador y como órgano instructor se debe de velar por la no transgresión de los derechos constitucionales de los servidores como es del a la Defensa y al Debido Proceso, siendo muy genérico la aplicación del literal "d" del Artículo 28° del D.L. 276 tal como lo señalan las diferentes jurisprudencias del Tribunal Constitucional emitidos al respecto.

Por lo tanto, con relación a los hechos por los cuales se imputa presunta responsabilidad administrativa se ha determinado que, estando a los fundamentos expuestos sobre las razones por las cuales se dio inicio el procedimiento disciplinario, y realizada la evaluación a su descargo de fecha 24 de abril de 2017 (fojas 592), se imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:



La servidora **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, en su condición de Asesora Legal de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013. **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, en su condición de **Asesora Legal** de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013 conforme a lo estipulado en el **Art. 20°** de la **Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”**; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; que señala: *“Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, están integradas por servidores de carrera y funcionarios, y gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y son responsables de conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados al personal de la Entidad, pudiendo contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios como Abogados, Ingenieros, Contadores u otras especialidades”*; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues por ser Asesora Legal de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; habría dejado prescribir la denuncia por agresiones mutuas suscitadas el día 30 de octubre de 2012 entre el Ing. Luis Enrique Morales Silva y la señora Claudia Cuadros Ccorahua, trabajadores de la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de la falta el 05 de diciembre de 2012 mediante Oficio N° 1351-2012-GRA-GG/ORADM-ORH que corre en fojas 646, y conforme a lo previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa Disciplinaria y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, concordante con el Art. 52 de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”; aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; la encausada en su condición de Asesora Legal de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo señalado en el literal b) de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; que señala: “Apoyar en el registro y archivo de la documentación, la foliación y custodia de los expedientes, en la toma de notas y en la elaboración de las actas correspondientes, así como la preparación de la documentación a emitirse en cada caso”; tenía conocimiento en que residían los diversos expedientes que se encontraban bajo su custodia, por ende tenía conocimiento de los plazos de vencimiento de cada uno de estos; por lo que debió de tener cautela y responsabilidad para que estos no caigan en la figura de prescripción y acarrear responsabilidad administrativa; hecho que no se realizó de parte de la encausada; pues como anteriormente se plasma se tomó conocimiento de la falta administrativa el 05 de diciembre de 2012; por lo que se tenía hasta el 05 de diciembre de 2013 para realizar el debido pronunciamiento del caso en cuestión; y, a la verificación de los actuados, **NO EXISTE** pronunciamiento alguno de parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y por ende **NO EXISTE** pronunciamiento de parte de la encausada hasta la fecha descrita; por lo que ha vulnerado lo prescrito en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM al inobservar el literal f) y h) del Art. 45° sobre Funciones y Responsabilidades del Asesor Legal de la Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios – de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS”, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007; que señalan: “f) Emitir Opinión Legal debidamente fundamentado en la deliberaciones y propuestas para los pronunciamientos sobre Procedencia o Improcedencia de Instauración de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como de sanción en los Procesos Administrativos Disciplinarios”; y, “h) Cuidar el cumplimiento de los plazos legales y la aplicación de los principios de legalidad, igualdad,



debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de litud, verdad material y non bis in idem, así como las garantías el derecho de defensa de los procesados conforme a las normas vigentes, en todos los casos sometidos a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios”.

De tal manera que en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador. Por lo que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; en contra de los servidores Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO, Abg. Renán RAFAEL SALAZAR, Ing. Juan QUISPE HUAYTA, Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN, y la Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el literal d) del Artículo 28° de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

En ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder dirección -tanto en el ámbito público como el privado-; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Por otro lado, es importante precisar que, en el presente caso se ha valorado su descargo en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 016-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.66-2016)**, con la cual se comunica a los procesados servidores el **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, *Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013*; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; **Eco. Edgar QUISPE MITMA**, Representante del Titular de la Entidad; **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; el **Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO**, Representante de los Trabajadores; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora



de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013, Exp. 66-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica a los procesados sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 689 del expediente administrativo.

Que, siendo notificados mediante **Carta Múltiple N° 016-2018-GRA/GG-ORADM-ORH**, de fecha 27 de marzo, a los procesados; **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, y al **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, por lo cual no solicitaron Informe Oral.

Que, mediante **escrito de fojas 722**, de fecha 28 de marzo del 2018, el procesado servidor; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 337-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 04 de abril del 2018 a horas 4:15 p.m, conforme obra en autos (fs.716).

Que, el día 04 de abril del 2018 a horas 4:15 p.m mediante acta de presentación del Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el servidor **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013, con el presente **INFORME ORAL**. Al margen de mi solicitud de archivamiento por prescripción de plazos señalados en mi descargo es preciso mencionar que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013–GRA/GR de fecha 01 de febrero del 2013, se conformó la comisión de los procesos administrativos disciplinarios designado a mi persona en representación de los trabajadores, iniciándome las funciones en el mes de marzo del mismo año sin embargo se ha reconstituido hasta en 4 oportunidades la primera mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2013-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2013, la segunda 14 de junio de 2013 con la Resolución N° 470 junio 2013 y la cuarta Resolución Ejecutiva Regional N° 906-2013 de 30 de octubre, por el constantes cambios de los funcionarios de confianza del Gobernador, de aquel entonces como es el Director de Recursos Humanos, la Secretaria de la GRA, fueron los funcionarios que han coadyuvado para que se lleve a cabo dicha investigación así mismo estos hechos se encuentran prescritos de responsabilidad administrativas, tampoco han generado perjuicio económico alguno al estado, del mismo modo puedo aclarar que mi persona asistió a todas la reuniones convocadas por el Secretario de la Comisión y el Presidente de la Comisión Permanente de los Procesos Administrativos Disciplinarios, en otras veces convocaba la asesora del PAD en este caso la Abog. Gabriela Cavero para cumplir ese fin de asesoramiento, por lo que tenía el pleno conocimiento de todos los expedientes que se encontraba en el proceso administrativo disciplinario; por todo ello nunca me pusieron en conocimiento de este caso por lo que desconocía la existencia de este expediente, pues ningunas de las personas encargadas como es el Director de Recursos Humanos, el Presidente de la Comisión y la Asesora de la CEPAL en ningún momento me puso en conocimiento este hecho para poder observar o pronunciarme sobre el hecho que me imputa con la Resolución que da inicio al Proceso Administrativo Disciplinario, tome conocimiento de la falta el 5 de diciembre de 2012, hecho que en ese año todavía no formaba parte de la comisión y que mediante el oficio N° 051-2012 emitieron de la Oficina de Recursos Humanos, por cuanto no diferencia quien recibió dicho oficio tampoco tuve conocimiento; refuto por ello contundentemente ya que como es de apreciarse el referido oficio posiblemente haya recibido en ese periodo por la presente comisión permanente de proceso administrativo en el año 2012 el Abog Wilder Mario Quispe con fecha 05 de diciembre del 2012 y que no está considerado en el presente proceso y tampoco en otra que fue como repito en el año 2012, por tanto debe de individualizarse las responsabilidades con hechos o apreciaciones concretos no de manera genérica grupal y conforme el



grado de responsabilidad y cargos del servidor que ocupa en la comisión. Que en mi calidad de trabajador de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Gobierno Regional de Ayacucho laboré más de 33 años al servicio en la administración pública con el cargo de Ing. Tres (3) he desempeñado las funciones que están establecidas conforme al Manual de Organización y Funciones MOF dentro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, sin embargo mediante la Resolución Ejecutiva 0217-2017-GRA/GR, se me imputa haber incurrido en comisiones de falta disciplinaria vulnerando el literal d) del artículo 28° de faltas disciplinaria de la Ley N° 276 de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público que dispone negligencia en el desempeño de las funciones, representante de los trabajadores de la Comisión Permanente Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho periodo 2013, no había actuado con diligencia en el desempeño de mis funciones por conformar la comisión permanente, es de observar que según mi persona ha vulnerado el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GP-GSC, sobre el inicio de los procesos administrativos disciplinarios que se inicia con la notificación al servidor documento que contiene la imputación de cargos dicho documento debe contener los cargos que se le imputa y los documentos que se sustenta entre otros, en este caso solamente se le notifico la Resolución mas no así con los documentos pertinentes que han dado el sustento del inicio, bien señor director en mi descargo presentado con fecha 26-04-2017 dentro del plazo pertinente aclaré todo ello sobre particular y peticione se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona se archive en merito que ha transcurrido más de 3 años y 3 meses de haber cometido la supuesta falta disciplinaria del 05 de diciembre del 2013 y la apertura del proceso administrativo disciplinario fue recién el 04 de abril del 2017 más de tres años sin embargo no fue tomada en cuenta mi descargo aduciendo que fue presentado extemporáneamente, que el suscrito solicité la ampliación prorroga de plazo de 5 días hábiles para presentar mi descargo conforme copia de mi solicitud de lo cual puedo hacer presente, petición que me ratifico que en esta oportunidad que se archive por haber transcurrido más de 3 años de cometer la supuesta falta del 5 de diciembre del 2013 al 05 de diciembre de 2016, reitero que se me apertura el 06 de abril 2017 cabe precisar en el Decreto Supremo N° 40-2014-TCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil vigente a partir del 14 de setiembre 2014, precisa en su Título del Texto del Libro 1 el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley de Servicio Civil así mismo en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/JPGSC precisa en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados del 14 de setiembre 2014, por hechos cometidos con anterioridad de dicha fecha que rigen por las reglas de procedimiento prevista en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las Reglas Sustantivas aplicables al momento de que se cometieron los hechos, por lo que cabe referirnos a la prescripción prevista en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015 refiriéndose a la prescripción para el inicio del PAD, opera a los 3 años calendarios de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma en este último supuesto la prescripción operara en un año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el caso anterior de 3 años en tal razón señor Director y señora Secretaria la supuesta Resolución Gerencial Regional 057-2016-GRA/GR de fecha 13 de abril 2016, se emitió estando vigente la Ley N° 30057 de servicio civil en la cual dispone el inicio de las acciones de investigación administrativa para el responsable de los Miembros De Comisión Permanente De Los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se puede advertir sobre la prescripción del expediente administrativo número 19 del 2014 realizado por la Comisión Permanente antes mencionado había ocurrido el 05 de diciembre del 2013 por lo que a la fecha de la apertura han transcurrido 3 años y 3 meses a partir de eso comenzó la presunta falta haber dejado prescribir la parte administrativa como señala en el artículo 94° de la Ley N° 30057 del artículo 97° del reglamento de la Ley N° 30057, señala la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, se pone en consideración mi descargo



presentado, caso contrario esto se estaría configurándose como abuso de autoridad de parte del Gobierno Regional es mas de las imputaciones que se hacen no se ajustan a la verdad nunca tuve conocimiento como reitero ni participación de dicho expediente, espero haber desvirtuado con mi informe y realmente pues de esta imputación se me excluya de toda esta responsabilidad, que en ningún momento me notificaron no hay una prueba donde demuestre que tenía conocimiento.

Que, mediante **escrito de fojas 720**, de fecha 02 de abril del 2018, el procesado servidor **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 334-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 03 de abril del 2018 a horas 8:30 a.m, conforme obra en autos (fs.718).

Que, el día 03 de abril del 2018 a horas 8:30 a.m. mediante acta de presentación del Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el servidor **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos, con el presente **INFORME ORAL** Yo quiero ir al punto principal en lo que se me acusa o imputa de la responsabilidad administrativo el hecho de que supuestamente durante mi ejercicio de funciones como Sub Gerente de Desarrollo Institucional, había dejado prescribir un caso sobre agresiones mutuas entre servidores de la entidad eso quiero descartar definitivamente mi supuesta intervención en la que supuestamente había permitido prescribir ese caso, en primer lugar el suscrito ha desempeñado el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Institucional conforme a la Resolución Ejecutiva N° 1021 desde el 27 de octubre hasta el 10 de noviembre del 2013, en ello a través de la Resolución Ejecutiva N° 906 – 2013-GRA-PRES se me notifico la conformación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios el 4 de noviembre del 2013, notifican con la Resolución Ejecutiva N° 906, que en su oportunidad he presentado un escrito sobre ello está el cargo, notifican el 4-11-13 y consigna que el suscrito va asumir el cargo de suplencia en la Comisión de Procesos Administrativos representando a la oficina de Recursos Humanos, y posterior a los cinco (05) días de notificado yo renuncié irrevocablemente al cargo de Sub Gerente de Desarrollo Institucional, también corre en el escrito que presente el 11 de noviembre con firma del notario, prácticamente tendría ahí cinco días calendarios de haber ejercido ese cargo de suplencia y además entender que el cargo de suplencia en la Comisión de Procesos Administrativos obedece para poder ejercitar esa función, yo debería tener por lo menos la ausencia del titular de la Comisión de Procesos, en ese momento prácticamente durante ese tiempo de cinco (05) días no he recibido ninguna citación ni un comunicado para poder pronunciarme sobre el caso específico de esta acusación que se me hace sobre prescripción sobre las agresiones que se tuvo y yo creo que son pruebas suficientes que yo ofrezco; Sr. Presidente del Órgano Instructor a fin de que se desvincule mi participación en este hecho, que hasta el momento me tienen en este caso espero alcanzar solamente el derecho a la defensa y también ser absuelto definitivamente de este caso y por otro lado también decirlos sobre el debido proceso que no estuve presente en el país durante dos años y recién a cabo de tener conocimiento sobre este caso por esta razón que hasta esta fecha o etapa tengo que estar presente aclarándolos, por todo ello Sr. Presidente pido que se me absuelva definitivamente de todo tipo de imputación y a supuestas imputaciones de mi participación.



Que, mediante **escrito de fojas 719**, de fecha 02 de abril del 2018, la procesada servidora **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 343-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 07 de abril del 2018 a horas 11:00 a.m, conforme obra en autos (fs.723).

Que, el día 07 de abril del 2018 a horas 11:00 a.m. mediante acta de presentación del Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual la servidora **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, con el presente **INFORME ORAL**, Voy a hacer una breve reseña de los antecedentes que tiene la apertura de este proceso administrativo disciplinario en mi contra tales señalamos la directiva aprobada con Resolución N° 815 – 2007 que es la Directiva N° 001 - 2017 es con la que se trabajaba las Comisiones de los Procesos Administrativos Disciplinarios en este caso el titular de la entidad designaba una plaza a la titular de Asesoría de las Comisiones trabajando de abogado, las comisiones no tenían un asistente, un notificador un secretario en lo que es respecto para las declaraciones, bien claro señala esta Directiva que la Comisión tenía que correr traslado para que el Gobernador de su autorización para el inicio, caso nosotros teniendo varias sentencias del tribunal establecidos en casos administrativos teníamos que ver los casos evaluados como era la complejidad de los casos, el comportamiento de los trabajadores de los puestos detractores; el tiempo en que necesitábamos para ver este caso el hecho es muy cierto de que las faltas que supuestamente se le atribuye a dos trabajadores del Gobierno Regional de haberse lesionado gravemente según señalan ellos, y tenemos en el expediente los dos señores fueron a denunciar el hecho antes de que pase un informe acá a la Comisión De Los Procesos Administrativos por parte del jefe titular no ha visto el mecanismo, que él tenía que informar al titular del Gobierno Regional que es el Gobernador y este así trasladarlos los documentos simplemente hizo un informe y un informe de la supuesta agraviada, los supuestos agraviados antes de iniciar sus procesos administrativos disciplinarios fueron al poder judicial a la comisaria a fin de adquirir certificado médico, entonces en aplicación de lo que es el art. Cuarto me parece del título preliminar de la ley orgánica del poder judicial indica no por tratarse de un caso así los certificados médicos legales son otorgados de favor y no reflejan la verdad de los hechos, estaríamos hablando de una avocación indebida porque ya este caso se estaba dilucidando en el poder judicial porque ahí estaban hablando sobre lesiones graves, entonces nosotros en la Comisión de Los Procesos Administrativos no somos peritos de todo para determinar si efectivamente quien fue el que infringió en la norma administrativa, necesitábamos saber específicamente y usted va ver en el expediente que los mismos procesados piden que se les dilucide el caso una vez que haya un pronunciamiento en el poder judicial en ese término mi persona hasta casi el mes de diciembre del 2013 en la comisión permanente de ahí me voy a otro sector al volver me hacen regresar porque justamente las comisiones habían estado con asesor pero no habían trabajado con sus asesores y al volver encuentro el caso y pido al Gobernador al comité que ya estando los dos señores en el Poder Judicial tramitando las denuncias por lesiones graves nosotros suspendamos el proceso y a la vez que salga una sentencia condenatoria ahí ya procedamos quien es efectivamente que es el que ha ocasionado las lesiones porque son lesiones mutuas hay dos certificados médicos los que dicen él fue quien me pego el otro igual ahí en eso está la duda, y la norma también te lo permite que era preferible que nosotros esperemos a que el poder judicial vea el caso y determine quién es efectivamente había cometido este hecho. Lo que pasa que en el trámite del proceso presentamos el informe al Gobernados al máximo titular pero el máximo titular tampoco tenía conocimiento de estos hechos se presentó y el titular lo ve indicándose en el documento que se prosiga conforme a lo que hemos determinado, entonces yo como abogada habiendo ya una autorización de parte del titular de la entidad que caso contrario que el titular había indicado no aperturarse el proceso teniendo conocimiento ustedes tienen que aperturar entonces nosotros aperturamos pero este caso el titular también se le explico y dijo ya procedan conforme a lo que ustedes han informado lo revisamos el expediente administrativo y la máxima autoridad nos decreta nos da la venia para que nosotros suspendamos no está el expediente, yo revise el exp. Y aquí falta eran más documentos que habían presentado las partes, ya en el año 2015 nosotros o mi persona ya



no tiene nada que ver con lo que son procesos administrativos en este sentido pido que se me absuelva porque nosotros solo estamos para dilucidar porque es el comité el que decide estas cosas no los asesores, nosotros como asesores exponemos al comité y si el comité está de acuerdo se procede así. Ahora en segundo lugar temas de fondo la apertura de su inicio de proceso administrativo no se menciona mi descargo dr. Es una ingrata sorpresa para mi persona ni siquiera mi descargo que yo he presentado no menciona las pruebas de cargos ni descargos y también habiendo sentencia del tribunal constitucional que indica tal como tu inicias es lo que tú tienes que sancionar y no sé en qué momento lo van a incluir las pruebas de descargo para mi es una sorpresa si usted ve la resolución de inicio sobre estos actuados no habla de los fundamentos que nosotros ponemos para ser escuchados por las autoridades por el órgano instructor por el órgano sancionador no lo toman en cuenta, entonces habiéndose procedido ya el avocamiento del titular la entidad también indica en el documento que esto también ya había prescrito, desde la apertura contra nosotros ya había prescrito por que el titular de la entidad también conoce mediante informe 06- 2014 de fecha julio del 2014 lo convalida y conoce, en todo caso al momento que ya el titular de la entidad conoce que hemos suspendido se debió haber procesado hasta un año como dice la norma que sería hasta julio del 2015 pero en este caso el tiempo es demasiado y nos da la notificación de que estamos siendo procesados mucho menos de responsabilidades es en el mes de enero del 2018 y ya paso.

Valorando los expedientes administrativos que perjuicio causaba a la entidad este acto de estos señores nos traería algún perjuicio a la entidad?. Según la norma Tiene que haber un perjuicio grave para que a uno le procese administrativamente.

Dr. William Gómez Aponte: en la apertura de este proceso usted. Estaba de asesora legal de la comisión permanente de los procesos administrativos?

Procesada: los hechos si usted. Analiza los hechos suceden en el 2013 yo no he estado en el 2014 han estado otros asesores, al momento que yo regreso a la entidad llamo y sesionamos ahí si estaba en la comisión, se pidió a los administrativos sus documentos sustentatorios de lo que ellos estaban indicando que habian sido cada uno habian sido agredidos uno por el otro se les pidió y es más hay un ingeniero Luis morales presenta un documento pidiendo de que se le suspenda el tema administrativo hasta que se vea en PJ la sentencia condenatoria y eso debe estar en el expediente así que los mismos administrados han indicado que eso ya se está viendo en el PJ, está bien claro lo que dice la directiva de lo que es comisiones de procesos administrativos y que indica que nosotros también podemos esperar a que se dé el caso en el PJ.

Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción a los servidores imputados.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 02-2018-GRA/GR (Exp. N° 66-2018-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por CINCO (05) DIAS** a los servidores **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, por su actuación como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013, **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, por su actuación como Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013, al **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, por su actuación como Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013, **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, por su actuación como Representante de la Oficina de Recursos Humanos – Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013 y a la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, por su actuación como Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013; y **SE**



ABSUELVA a la Sra. Carmen Luzmila LOZANO YUNCAJAYO, por su actuación como Representante de los Trabajadores – Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013 y al Eco. Edgar QUISPE MITMA, por su actuación como Representante del Titular de la Entidad – Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – periodo 2013, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE** porque se ha quebrantado los siguientes principios:

- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- **DERECHO A UNA DECISIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO**

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Cabe indicar que el Numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. **La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas.** Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. **No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**

- **DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE LICITUD**

En esa línea, el TC sostiene que el derecho a **la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones.**

Asimismo, este Tribunal señala que el derecho a la presunción de inocencia también resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador. En sede administrativa, esta garantía establece la prohibición de trasladar la carga de la prueba al imputado, tal como se advierte de la siguiente cita:

“...no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.”

(Negrilla agregada)



Cabe señalar que en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina "presunción de licitud" y se encuentra previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

Por lo expuesto, el derecho a la presunción de licitud implica que la actuación de toda persona debe ser considerada lícita mientras no se haya probado lo contrario en el procedimiento administrativo. Asimismo, esta garantía establece que la Administración Pública tiene la carga de probar lo que ha planteado como premisas del procedimiento (los cargos imputados).

➤ **VERDAD MATERIAL**

Los órganos que participan en el procedimiento sancionador verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al Informe y cuando sea necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no hubieran sido propuestas por el administrado.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio para el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar el administrado."

En ese sentido para que se emita una sanción necesariamente tiene que haberse cometido una falta administrativa disciplinaria lo cual esto tiene que estar debidamente motivado y comprobado con fundamentos fácticos y jurídicos, sin embargo no nos encontramos frente a estos hechos por haberse desacreditado los hechos materia de acusación.

En consecuencia se toma en consideración que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados a los procesados servidores **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador previa evaluación,** determina la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra los procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en contra de los encausados, emitiéndose el acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley de



Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a los servidores **Abg. Leoncio NUÑEZ ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Abg. Renán RAFAEL SALAZAR**, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; **Ing. Juan QUISPE HUAYTA**, Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013, **Lic. Adm. Justo CHÁVEZ GUILLÉN**, Representante de la Oficina de Recursos Humanos – Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho período 2013; y, la **Abg. Gabriela CAVERO ESPARZA**, Asesora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho – período 2013; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia y demás actuados que obran en el expediente Disciplinario N° 66-2016-GRA/ST, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores en mención en el Artículo Primero de la presente resolución, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gobernación Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. **WILLIAM GOMEZ APONTE**
Director de la Oficina de Recursos Humanos